

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DIA 14 CATORCE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/15/2017 Y SUS ACUMULADOS TESLP/AG/16/2017, TESLP/AG/19/2017 y TESLP/AG/25/2017.- CONFORMADO CON MOTIVO DE LAS EXCUSAS PLANTEADAS POR LA ENTONCES MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES Y EL MAGISTRADO, RIGOBERTO GARZA DE LIRA Y LA RECURSACION INTERPUESTA POR EL C. JORGE LUIS DIAZ SALINAS EN CONTRA DE LOS LICENCIADOS OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RIGOBERTO GARZA DE LIRA Y YOLANDA PEDROZA REYES, MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO, para cumplimentar la sentencia dictada dentro del Juicio Electoral SM-JE-23/2017, de fecha 21 de Diciembre de 2017, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al expediente TESLP/AG/15/2017 y acumulados, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado, el 07 de noviembre de 2017, con relación al medio de impugnación promovido por el C. Jorge Luis Diaz Salinas; mediante el cual controvertió: “en contra de la SENTENCIA QUE RESUELVE TESLP/AG/19/2017 Y SUS ACUMULADOS, y todas sus consecuencias legales y fácticas , misma que me fue notificada el 08 de noviembre de 2017.”

G L O S A R I O

- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 31 de mayo de 2017.
- **LGSIMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **CPEUM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

R E S U L T A N D O

1.1. Asunto General TESLP/AG/15/2017. El día doce de septiembre de 2017, la Lic. Yolanda Pedroza Reyes presentó un escrito ante el Tribunal local, en su calidad de Magistrada integrante del mismo, en donde se excusó y recusó a la totalidad del pleno de dicho órgano jurisdiccional para que dejaran de conocer y, en su caso, resolver el expediente TESLP/JDC/10/2017 y sus acumulados, quedando registrado bajo el número de expediente señalado en el encabezado.

1.2. Asunto General TESLP/AG/19/2017. Con fecha dieciocho de septiembre de 2017, el C. Jorge Luis Díaz Salinas presentó un escrito de ampliación de recusación, respecto de todos los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Local, el

cual fue registrando, para lo cual se dio el tramite respectivo ordenando separar del conocimiento de dicho expediente a los magistrados numerarios que integran el pleno, a la vez que se llamó a los magistrados supernumerarios para que tomaran conocimiento del mismo y resolvieran lo conducente.

1.3) Resolución del Expediente TESLP/AG/19/2017 y acumulados. *En fecha 07 de noviembre de 2017, se dictó resolución en el expediente TESLP/AG/19/2017, el cual se generó con motivo de la Recusación formulada por el C. Jorge Luis Díaz Salinas, en contra de los Magistrados Rigoberto Garza De Lira y Oskar Kalixto Sánchez, pues a criterio del Pleno del Tribunal Electoral Local, lo vertido por el promovente recusante resulto insuficiente para actualizar la causa de recusación en virtud de que sus manifestaciones carecieron de sustento legal, e improcedentes las recusaciones planteadas.*

1.4) Interposición del Juicio Electoral. *inconforme con la resolución pronunciada dentro del expediente TESLP/AG/19/2017 y acumulados, por el Tribunal Electoral Local, en fecha 07 de noviembre de 2017, el ciudadano Jorge Luis Díaz Salinas, presentó Juicio Electoral, en contra de la resolución emitida por este Tribunal Electoral, impugnación que correspondió conocer a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, siendo radicado con la clave de expediente SM-JE-23/2017.*

1.5) Sentencia emitida por la Sala Monterrey del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio Electoral SM-JE-23/2017. *Una vez que se dio el tramite respectivo a la impugnación del ciudadano Jorge Luis Díaz Salinas, el día el 21 de diciembre de 2017, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey Nuevo León, emitió sentencia en el Juicio Electoral SM-JE-23/2017, en la cual en lo que aquí interesa declaró infundada la recusación promovida en contra de los Magistrados numerarios del Tribunal Electoral, sin embargo, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, resolvió modificar el fallo dictado por este Tribunal Electoral del Estado en fecha 07 de noviembre de 2017, dentro del expediente TESLP/AG/15/2017, únicamente por lo que hace considerando noveno y resolutive noveno, a fin de dejar sin efectos dichos apartados de la resolución en la parte que establece la sanción por un monto de veinte días de unidad de medida al ciudadano Jorge Luis Díaz Salinas y proceder en plenitud de jurisdicción el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, a resolver lo conducente de conformidad a los consideraciones establecidas por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del TEPJF.*

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Asunto General, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió sentencia en el Juicio Electoral SM-JE-23/2017, en la cual resolvió modificar el fallo dictado por este Tribunal Electoral del Estado en fecha 07 de noviembre de 2017 dentro del expediente TESLP/AG/15/2017 y acumulados, para los efectos siguientes:

“4. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En razón de las consideraciones de esta Sala Regional, **los efectos** de la sentencia deben ser los siguientes: a) Se deja sin efectos el Considerando NOVENO de la sentencia únicamente en la parte que establece la sanción por un monto de veinte días de unidad de medida, así como el punto resolutivo NOVENO. b) Debe regresarse el asunto al Tribunal Responsable, para los efectos de que en plenitud de jurisdicción imponga la multa correspondiente, debiendo motivar las razones que justifiquen el monto que como sanción considere pertinente. Hecho lo anterior, deberá informar lo conducente a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, con el apercibimiento que, de no informar sobre el cumplimiento a la presente ejecutoria, se les impondrá a los integrantes del Tribunal Responsable alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez establecido los efectos por los cuales la Sala Regional Monterrey consideró modificar la resolución dictada por éste Tribunal Electoral, así como los motivos y razonamientos establecidos, a continuación se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey en los siguientes términos:

4. ESTUDIO DE FONDO.

A fin de realizar el cumplimiento de la presente resolución, en la forma y términos que fue ordenada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a dejar sin efectos el considerando noveno y resolutivo noveno de la resolución de fecha 07 de noviembre del año 2017, para emitir en libertad de jurisdicción una nueva resolución, en la cual se establezca la debida motivación y fundamentación respecto a si resulta procedente imponer al C. Jorge Luis Díaz Salinas, una multa en términos de lo dispuesto por el artículo 187 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el artículo 3º de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en caso de resultar procedente la imposición de esa multa proceder a proceder a la cuantificación de la misma.

En ese sentido, al haber resultado improcedente la recusación interpuesta por Jorge Luis Díaz Salinas, en contra de los Magistrados Rigoberto Garza De Lira y Oskar Kalixto Sánchez, y ante la recurrencia de múltiples recusaciones infundadas promovidas por el C. Jorge Luis Díaz Salinas para con los miembros del pleno del Tribunal, con fundamento en el artículo 187, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se considera fundado imponer a Jorge Luis Díaz Salinas, la multa mínima prevista en el artículo 187 de Procedimientos Civiles del Estado, numeral que en lo conducente dispone:

Artículo 187. Si se declarare improcedente o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa de dos a cinco días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, si el recusado fuere un juez Menor o Alcalde; de cinco a diez días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, si fuere un Juez de Primera Instancia; **y de diez a veinte días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, si fuere Magistrado.**

Del contenido del numeral invocado, se desprende que cuando se declare improcedente la causa de recusación en contra de un magistrado, el recusante podría hacerse acreedor a una sanción que oscila entre 10 a 20 diez a veinte días de Unidad de Medida y Actualización Vigente, en ese sentido se advierte que en el presente asunto al haberse confirmado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JE-23/2017, la improcedencia de la recusación promovida por el C. Jorge Luis Díaz Salinas, en contra de los diversos Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral Local y además se estimó constitucional el contenido del artículo 187 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, luego entonces se estima ajustado a derecho imponer a Jorge Luis Díaz Salinas la sanción

mínima prevista en la legislación procesal civil para la entidad, esto es, de **diez días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, lo que equivale a una multa por la cantidad de \$ 806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.)**, calculando la unidad de medida y actualización vigente, de conformidad al acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2018, en el que determina el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, siendo éste de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, la autoridad además de citar el precepto aplicable o vulnerado, **debe justificar realmente la sanción impuesta, en otras palabras, ponderar los citados elementos objetivos y subjetivos, conforme al caso concreto**, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, sino que la imposición de la sanción se deba al análisis particular de un caso concreto y los elementos que lo circundan, **de manera que la sanción sea pertinente, justa, proporcional y suficiente.**

Bajo dichos parámetros, resulta consideramos que en el caso particular debe primero explicarse el valor protegido a fin de identificar con precisión el bien jurídico tutelado, para en ese sentido comprender de cuál es la finalidad de imponer a un promovente una sanción cuando interpone recusaciones infundadas o inoficiosas, al respecto se considera que son dos aspectos primordiales el bien jurídico que protege la norma cuando prevé la imposición de una sanción a quienes promuevan una recusación infructuosa, mismos que son los siguientes:

- a) Protege a la institución y la buena marcha de los asuntos para que estos se resuelvan con la mayor diligencia y expeditos posible y que no obstaculice el procedimiento un pedimento de recusación inoficioso.
- b) Protege al Juzgador para que este actúe con real independencia, objetividad y sin ningún menoscabo de estar señalado en contra de su persona afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión.

En ese contexto, en la estructura del Derecho, la sanción tiene el fin especial de regulación de las conductas de los individuos y grupos en la sociedad, conforme a los preceptos que se establecen según la jerarquía de valores y de principios vigentes en el orden social.

Bajo esas circunstancias tenemos que en el caso particular el C. Jorge Luis Díaz Salinas promovió ante el Tribunal Electoral las siguientes recusaciones:

1. Jorge Luis Díaz Salinas, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2017, en el que interpone impedimento y/o recusación y/o excusa en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, con el que se formó y registro como asunto general, bajo el expediente con la clave TESLP/AG/14/2017; el cual fue resuelto el 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete; dicha resolución puede ser consultada en el la página de este Tribunal Electoral del Estado en el link: <http://teeslp.gob.mx/estrados-electronicos-octubre-2017/>

2. *Jorge Luis Díaz Salinas, mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2017, en el que amplía la recusación por cuanto hace a los MAGISTRADOS RIGOBERTO GARZA DE LIRA y YOLANDA PEDROZA REYES, para que conozcan del expediente TESLP/JDC/10/2016 (sic) y su acumulado TESLP/JDC/11/2016 (sic), con el que se formó y registro como asunto general, bajo el expediente con la clave TESLP/AG/19/2017.*
3. *Jorge Luis Díaz Salinas, mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2017, en el que amplía la recusación por cuanto hace a los magistrados OSKAR KALIXTO SANCHEZ, RIGOBERTO GARZA DE LIRA y YOLANDA PEDROZA REYES, para que conozcan del expediente TESLP/JDC/10/2016 (sic), escrito que se agregó al expediente con la clave TESLP/AG/19/2017, el cual se decretó acumular al expediente TESLP/AG/16/2017, TESLP/AG/25/2017 al expediente TESLP/AG/15/2017, por ser este el primero en formarse; el cual fue resuelto el 07 de noviembre del 2017 en el asunto general TESLP/AG/15/2017 y acumulados; dicha resolución puede ser consultada en el la página de este Tribunal Electoral del Estado en el link: <http://teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2017/11/TESLP-AG-15-2017-EXCUSAS-Y-RECUSACION-doc.pdf>*

Como se puede apreciar al haberse promovido una serie de reiteradas recusaciones formuladas por el C. JORGE LUIS DIAZ SALINAS en contra de los Magistrados Numerarios que integran el Tribunal Electoral del Estado, se estima causo una afectación al bien jurídico tutelado consistente en el correcto funcionamiento de la administración de justicia electoral, pues al haberse interpuesto diversas recusaciones, y el resultado de estas fueron infundadas, sin duda trastocaron la expedites en la impartición de la justicia, lo cual se considera produjo un retardo o entorpecimiento en el funcionamiento del Tribunal Electoral Local, al igual que ha puesto en duda la imparcialidad, la independencia y la probidad de los Magistrados recusados.

En ese sentido, el hecho de que el C. JORGE LUIS DIAZ SALINAS, hubiera promovido de manera reiterada en distintos expedientes recusación en contra de los Magistrados Numerarios Lic. Oskar Kalixto Sánchez y Lic. Rigoberto Garza de Lira, con ello se vio afectada la garantía de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del análisis a las recusaciones, se advirtieron que estas eran INFUNDADAS, situación que permite arribar a la conclusión que la promoción de recusaciones, que carecen de sustento y que afectan el que hacer jurisdiccional, infringen el bien jurídico consistente en el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral Local, pues la promoción de una recusación en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral, implica que los Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral, se abstenga de conocer del asunto en cuestión, y de manera necesaria debe llamarse a los Magistrados Supernumerarios, para resolver las recusaciones planteadas, lo cual impide que se resuelva la cuestión de fondo y de resultar como en la especie, INFUNDADAS se traduce en la afectación a la garantía de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Debido a todo lo anterior, es por lo que se considera fundado y motivado imponer a Jorge Luis Díaz Salinas la sanción mínima prevista en el artículo 187 de la legislación procesal civil para la entidad, ante una recusación infundada esto es, de **diez días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, lo que equivale a una multa por la cantidad de \$ 806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.)**, multa anterior que resulta asequible para el C. Jorge Luis Díaz Salinas en virtud de que actualmente se desempeña como Diputado en la LXI Legislatura del H.*

Congreso del Estado de San Luis Potosí, donde percibe un ingreso mensual de \$115,858.36 (Ciento Quince Mil Ochocientos cincuenta y Ocho Pesos 36/100 M.N.) pesos mensuales, percepción que es consultable bajo el siguiente link del tabulador de sueldos del Congreso del Estado de San Luis Potosí: <http://congresosanluis.gob.mx/.../Tabuladores%20de%20Sueldos/25.-%20Tabulador%20Ener>.

En relación a la multa impuesta al C. Jorge Luis Díaz Salinas, esta deberá cubrirse por conducto de la Coordinación Administrativa de este Tribunal Electoral, realizando el depósito correspondiente en la cuenta habilitada para tal efecto, número 0273814256, a nombre del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de la Institución Bancaria BANORTE; en la inteligencia de que, una vez hecho lo anterior deberán informar inmediatamente a este Tribunal, sobre su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, 5, 6, 12 fracción I, 9, 14 fracción II, 19 y 20, de la Ley de Justicia Electoral; 181, 182 y 184 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria; y, 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, resultó competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando 2 del presente fallo relativo a la COMETENCIA.

SEGUNDO.- En cumplimiento al fallo emitido por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JE-23/2017, se le impone a Jorge Luis Díaz Salinas, una multa por la cantidad mínima prevista en la Ley Adjetiva Civil, por la cantidad de \$ 806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.), que corresponde a 10 diez días de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en términos del considerando 4 de esta resolución referente a ESTUDIO DE FONDO.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Licenciados Román Saldaña Rivera y José Pedro Muñiz Tobías Magistrados Supernumerarios y el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Numerario quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza. - Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.